



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 685 -2019-MPH/GM

Huancayo, **24 DIC 2019**

VISTOS:

El Informe N° 117-2019-MPH/STPAD/DSH, de fecha 11 de diciembre de 2019, suscrito por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el cual recomienda la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 94° de la Ley n° 30057 – Ley del Servicio Civil

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, cabe precisar que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, la Ley n° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidos por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014 se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que las competencias para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles decaen en el plazo de tres (3) años contados a partir de la Comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Antecedentes

Que, mediante Informe N° 016-2019-2-0411-AC, el Órgano de Control Institucional ha elaborado la Auditoria de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Huancayo respecto de **"Contratación de Personal en Modalidades Temporales que produjeron desnaturalización de Contratos con efectos jurídicos de cobros de beneficios sociales e indemnizaciones"** periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre de 2018. Los que fueron remitidos al despacho de Alcaldía el 22.11.2019 mediante Oficio N° 733-2019-MPH/OCI; Informe de Auditoria, que en su parte V. de Recomendaciones, establece que: Al Titular de la entidad disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Huancayo, comprendidos en las observaciones n° 1 y 2, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República;

Observaciones N° 1 y 2

1. Contratación de Personal obrero mediante el Régimen del Decreto Legislativo n° 1057, que regula la contratación administrativa de servicios – CAS de naturaleza temporal de dicho régimen, así como, el artículo 37° de la Ley n° 27972, Ley Organiza de Municipalidades; situación que conllevó a que el personal obrero contratado bajo el régimen CAS fuera repuesto por orden judicial, a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo n° 728, a razón de su invalidez de sus contratos, con la consecuente afectación a los intereses económicos de la Entidad por S/ 330 756,39 soles provenientes de las sentencias judiciales que determinaron el pago de beneficios sociales e indemnizaciones.
2. Funcionarios y servidores, para la ejecución de obras bajo la modalidad de Administración Directa, aprobaron directivas y suscribieron contratos modales de obra determinada o servicio específico bajo el Decreto Legislativo n° 728; pese a no ser aplicable para la contratación de personal que realiza labores de carácter ordinario y permanente; peor aún, no siendo posible la contratación de personal empleado bajo este régimen laboral; situación que

Dirección: Calle Real N° 500

Central Telefónica: (064) 600408

www.munihuancayo.gob.pe





Municipalidad Provincial de HUANCAYO

Gestión 2019-2022

ocasionó reincorporación de obreros a plazo indeterminado por desnaturalización de sus contratos y la reposición de forma permanente de empleados al haberse evidenciado fraude laboral; así como, perjuicio económico a la Entidad de S/ 84 861,00 por la obligación del pago de daño por lucro cesante y moral.

Conclusiones N° 1 y 2

1. Durante el periodo 2011 al 2014, funcionarios públicos contrataron personal obrero para las gerencias de Servicios Públicos Locales, bajo el régimen laboral del Decreto legislativo n° 1057, Decreto legislativo que regula la Contratación Administrativa de Servicios (CAS) aun cuando el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece de forma expresa que dicho personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, conllevando a la reposición de veintiséis (26) obreros municipales a plazo indeterminado bajo el Decreto Legislativo n° 728 (...).
2. En el periodo 2011 al 2017, funcionarios públicos para la ejecución de obras bajo la modalidad de Administración directa, emitieron informes para la procedencia y permitieron establecer en la Directiva n° 002-2013-MPH/GM que reguló los "Lineamientos para la administración de Personal Eventual Contratado y Obrero para la Programación de Inversiones de la MPH" en las retribuciones económicas, conceptos remunerativos propios del Régimen Laboral de Construcción Civil, sin advertir que este régimen no es aplicable a las municipalidades. (...).

Siendo los comprendidos los siguientes funcionarios y servidores:

Cuadro n° 01

N°	Nombres y Apellidos	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Fecha de ocurrencia de los hechos	Marco Normativo
			Desde	Hasta		Art. 94° Ley 30057 Art. 97° D.S. 040-14-PCM Num.10 Dir. 02-2015-SER Fda. 26 RSP. 001-06 Fecha de Prescripción (3 años desde la comisión de la falta) a la fecha de recepción del Informe de Control (22.11.2019)
1	Jorge Luis Olivera Ramírez	Gerencia de Asesoría Legal	26/10/2012	04/12/2013	26/10/2012-04/12/2013	04/12/2016
2	Jorge Dagoberto Arias Arroyo	Asesor Externo Legal	01/01/2013	31/10/2013	31/01/2013	31/01/2016
3	Hever William Pérez Navarro	Gerente de Asesoría Jurídica	01/01/2015	29/10/2018	01/01/2015 – 29/10/2018	29/10/2021
4	Florentino Cesar Muñoz Vilchez	Gerente de Administración	03/01/2011	04/01/2012	03/01/2011 - 04/01/2012	04/01/2015
5	Juan José Flores Palomino	Gerente de Administración	05/01/2012	02/12/2013	05/01/2012 – 02/12/2013	02/12/2016
6	Jesús Domingo Navarro Balvín	Gerente de Administración	02/12/2013	31/12/2014	02/12/2013 – 31/12/2014	31/12/2017
7	Aurelio Jesús Mayorca Guerra	Gerente de Administración	01/01/2015	08/06/2015	01/01/2015 – 08/06/2015	08/06/2018
8	Amado Gonzales Panduro	Gerente de Administración	15/06/2015	01/03/2018	15/06/2015 – 01/03/2018	01/03/2021
9	Víctor Manuel Guzmán Flores	Subgerencia de Personal	03/01/2011	29/10/2012	03/01/2011 – 29/10/2012	29/10/2015
10	Maricela Tineo Escobar	Subgerencia de Personal	29/10/2012	29/12/2014	29/10/2012 – 29/12/2014	29/12/2017
11	Víctor Ángeles Cárdenas	Subgerencia de Personal	01/01/2015	11/09/2017	01/01/2015 – 11/09/2017	11/09/2020
12	Ángela Milagros Rosales Pérez	Subgerencia de Personal	15/09/2017	19/11/2018	15/09/2017 – 19/11/2018	19/11/2021

Que, mediante Informe n° 117-2019-MPH/STPAD/DSH, de fecha 11 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica recomienda la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, bajo los siguientes presupuestos:

Sobre el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

Aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Ahora bien, para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva, para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control **resultantes de una auditoría de control gubernamental** en que se recomienda el deslinde de responsabilidad administrativa sobre algún servidor y/o funcionario de la entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de computar el plazo de (1) año antes mencionado, las entidades deberán verificar que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de los (3) años desde la fecha de comisión de la falta.

Aunado a lo anterior, a título de referencia, es conveniente señalar que, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta depende de la naturaleza de la falta incurrida:

- (i) Si se trata de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
- (ii) Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
- (iii) Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó.

Para el presente caso se ha tomado en consideración el numeral (ii) por la naturaleza de los hechos.

Que, en el presente caso, esta secretaria Técnica ha observado que el informe de Control emitido por el Órgano de Control Interno (OCI) proviene de una auditoría de control gubernamental, por lo que, el cómputo del plazo de prescripción es de (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, se puede advertir **que con fecha 22 de noviembre de 2019**, el Órgano de Control Institucional remite al Titular de la Entidad (Sr. Alcalde Juan Carlos Ledesma) el Oficio N° 733-2019-MPH/OCI, que contiene **el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 016-2019-2-0411-AC; sin embargo**, este plazo de (1) resulta, si y sólo si, no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de los (3) años desde la fecha de comisión de la falta.

Siendo así, está demostrada que la fecha en la que el Titular de la Entidad toma conocimiento del informe de control es el **22 de noviembre de 2019**, por lo que, la fecha de concurrencia de los hechos deben ser antes de que haya transcurrido los 3 años para el inicio del PAD, contrario sensu, estos han prescrito.

A modo de conclusión, se puede señalar que:

El plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe.





Municipalidad Provincial de HUANCAYO

Gestión 2019-2022

El cómputo del plazo de un (1) antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria.

Que, en virtud de todo lo antes señalado, se tiene que, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, siendo así se tiene que, en los siguientes casos, el poder de acción de la potestad sancionadora ha prescrito.

Cuadro N° 02

N°	Nombres y Apellidos	Cargo Desempeñado	Fecha de ocurrencia de los hechos	Fecha de Prescripción (3 años desde la comisión de la falta) a la fecha de recepción del Informe de Control (22.11.2019)
1	Jorge Luis Olivera Ramírez	Gerencia de Asesoría Legal	26/10/2012 - 04/12/2013	04/12/2016
2	Jorge Dagoberto Arias Arroyo	Asesor Externo Legal	31/01/2013	31/01/2016
3	Florentino Cesar Muñico Vilchez	Gerente de Administración	03/01/2011 - 04/01/2012	04/01/2015
4	Juan José Flores Palomino	Gerente de Administración	05/01/2012 - 02/12/2013	02/12/2016
5	Jesús Domingo Navarro Balvín	Gerente de Administración	02/12/2013 - 31/12/2014	31/12/2017
6	Aurelio Jesús Mayorca Guerra	Gerente de Administración	01/01/2015 - 08/06/2015	08/06/2018
7	Víctor Manuel Guzmán Flores	Subgerencia de Personal	03/01/2011 - 29/10/2012	29/10/2015
8	Maricela Tineo Escobar	Subgerencia de Personal	29/10/2012 - 29/12/2014	29/12/2017

Que, en efecto, conforme establecen las disposiciones legales que se han hecho referencia, se ha superado al plazo establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de 01 año cuando se trate de informes de control, en razón que el Órgano de Control Interno pone de conocimiento al titular de la entidad (Alcaldía) lo resuelto por el Informe de Auditoría de Cumplimiento n° 016-2019-2-0411-AC, mediante Oficio N° 733-2019-MPH/OCI de fecha 22 de noviembre del 2019, plazo de 1 año que se debiera tomar en cuenta, siempre y cuando los hechos materia de investigación y responsabilidad no hubieran superado los 3 años, lo cual no ha ocurrido, por lo que, la potestad sancionadora de la entidad ha prescrito.

Que, acogiendo el fundamento 1, ítem 12 del Acuerdo Plenario emitido por Resolución de Sala Plena n° 001-2016-SERVIR/TSC, sobre la prescripción en el marco de la Ley n° 30057 - Ley del Servicio Civil, se tiene: Para Marcial Rubio Correa, la prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales"; ítem 13, "Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional, quién afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones" de donde puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder.

Que, al respecto es de señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor, en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. En ese sentido la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecida en la norma.

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, establece. "10. La Prescripción.- De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independiente del estado que se encuentre el procedimiento.

Que, consecuentemente, es pertinente declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, del personal que se encuentre involucrado en el Informe de Auditoría de Cumplimiento Informe N° 016-2019-2-0411-AC; toda vez que la autoridad administrativa está facultada a declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria por el transcurso del tiempo, sea de oficio o a pedido de parte a fin de no causar indefensión a los servidores.

Por tales consideraciones y en uso conferidas por el Decreto de Alcaldía n° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 82° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de Oficio la **PRESCRIPCION** de la acción administrativa del Proceso Administrativo Disciplinario, contra los servidores comprendidos en el Cuadro n° 02, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

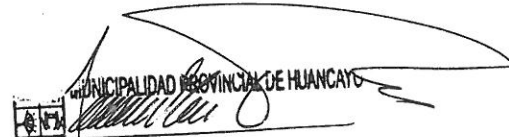
ARTICULO SEGUNDO.- REMÍTASE copias de los actuados a la Secretaría Técnica, para que en uso de sus atribuciones inicie el procedimiento administrativo contra aquellos servidores, ex servidores y funcionarios que dejaron y/o permitieron la inacción administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGUESE a la Gerencia de Administración a través de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a las partes interesadas conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27444 del procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GM/JFP


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Ing. Jakelyn Flores Peño
GERENTE MUNICIPAL